



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00670-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P), el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles.

Dado que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s., 148, 463 y 464 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente acceder a ordenar la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular radicado 2020-00670 que cursa en este Despacho en contra de QUIMICA COLOMBIANA S.A.S., GUSTAVO HUMBERTO CARDONA VELASQUEZ y MERCEDES IRMA CIFUENTES DE CARDONA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 463 del C.G.P.; en consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de QUIMICA COLOMBIANA S.A.S., GUSTAVO HUMBERTO CARDONA VELASQUEZ y MERCEDES IRMA CIFUENTES DE CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N° 2020-00670-00

- a) Por la suma de \$39.666.363,22 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9372018344, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  
- a) \$2.770.124 por concepto de *intereses de plazo adeudados*, los cuales están contenidos en el pagare No. 9372018344, causados entre el día 02 de octubre de 2019 al 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR que se suspenda el pago a los Acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que se emplaze a Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el Deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que la requiere. El emplazamiento se

RADICADO N° 2020-00670-00

entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro nacional de emplazados.

SEPTIMO: INFORMAR que según el numeral 4 del artículo 463 ibídem, antes de la eventual sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante el correspondiente escrito.

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado ALONSO CORREA MUÑOZ, para representar al demandante en esta demanda de acumulación, conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 044**  
fijados el **17 DE MARZO DE 2021**

YA